



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 27 de julio de 2021
(OR. en)

10750/21

**Expediente interinstitucional:
2021/0177 (NLE)**

**PECHE 261
UK 175**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/1919, (UE) 2021/91 y (UE) 2021/92 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca para 2021 en aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión

REGLAMENTO (UE) 2021/... DEL CONSEJO

de ...

**por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/1919, (UE) 2021/91 y (UE) 2021/92
en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca para 2021
en aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2019/1919 del Consejo¹ asigna las posibilidades de pesca contempladas en el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania² (en lo sucesivo, «Protocolo»). El Protocolo se prorrogó hasta el 15 de noviembre de 2020 mediante el Acuerdo en forma de Canje de Notas³ relativo a su prórroga por un año como máximo. La firma de dicho Acuerdo se aprobó mediante la Decisión (UE) 2019/1918 del Consejo⁴, que autorizaba su aplicación provisional.

¹ Reglamento (UE) 2019/1919 del Consejo, de 8 de noviembre de 2019, relativo al reparto de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania (DO L 297 I de 18.11.2019, p. 5).

² Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania por un período de cuatro años (DO L 315 de 1.12.2015, p. 3).

³ Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Islámica de Mauritania, relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania, Protocolo que expira el 15 de noviembre de 2019 (DO L 297 I de 18.11.2019, p. 3)

⁴ Decisión (UE) 2019/1918 del Consejo, de 8 de noviembre de 2019, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Islámica de Mauritania, relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania, Protocolo que expira el 15 de noviembre de 2019 (DO L 297 I de 18.11.2019, p. 1).

- (2) El 23 de octubre de 2020, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2020/1704¹, que establece una segunda prórroga del Protocolo por un período máximo de un año.
- (3) En el artículo 1 del Reglamento (UE) 2019/1919 se asignan posibilidades de pesca al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la categoría 6 (arrastreros congeladores de pesca pelágica).
- (4) Con arreglo al Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica², desde el 1 de febrero de 2020 el Reino Unido ya no es un Estado miembro de la Unión, y el período transitorio establecido en dicho Acuerdo finalizó el 31 de diciembre de 2020. Por tanto, a partir del 1 de enero de 2021, deben reasignarse a los Estados miembros las posibilidades de pesca asignadas al Reino Unido y, desde esa fecha, este país ya no debe ser titular de ninguna licencia trimestral.

¹ Decisión (UE) 2020/1704 del Consejo, de 23 de octubre de 2020, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Islámica de Mauritania relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania, Protocolo que expira el 15 de noviembre de 2020 (DO L 383 de 16.11.2020, p. 1).

² DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

- (5) Dicha reasignación debe ser transparente y proporcional a la asignación de cuotas original.
- (6) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2019/1919 en consecuencia.
- (7) El Reglamento (UE) 2021/91 del Consejo¹ fija, para los buques pesqueros de la Unión, las posibilidades de pesca en los años 2021 y 2022 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas. El Reglamento (UE) 2021/92 del Consejo² establece para 2021 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión. Por lo que se refiere a las poblaciones compartidas con el Reino Unido, estos Reglamentos fijan totales admisibles de capturas (TAC) provisionales aplicables, hasta el 31 de julio de 2021, a los buques que faenan en aguas de la Unión, en aguas internacionales y en aguas de terceros países.

¹ Reglamento (UE) 2021/91 del Consejo, de 28 de enero de 2021, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en los años 2021 y 2022 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 31 de 29.1.2021, p. 20).

² Reglamento (UE) 2021/92 del Consejo, de 28 de enero de 2021, por el que se establecen para 2021 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 31 de 29.1.2021, p. 31).

- (8) De conformidad con el artículo 498, apartados 2, 4 y 6, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Reino Unido¹ (en lo sucesivo, «Acuerdo de Comercio y Cooperación»), la Unión ha mantenido consultas bilaterales con el Reino Unido y ha establecido el nivel de las posibilidades de pesca en relación con las poblaciones enumeradas en el anexo 35 y en las tablas A y B del anexo 36 del citado Acuerdo, así como las condiciones asociadas para el año 2021, y el nivel de las posibilidades de pesca en relación con los TAC para determinadas poblaciones de aguas profundas, así como las condiciones asociadas para los años 2021 y 2022. Dichas consultas tuvieron lugar entre el 20 de enero de 2021 y el 2 de junio de 2021 sobre la base de la Decisión del Consejo de 5 de marzo de 2021². El resultado de las consultas quedó documentado en un acta escrita firmada por los jefes de delegación de la Unión y del Reino Unido y refrendada por el Consejo el 11 de junio de 2021. Es, por tanto, necesario sustituir los TAC provisionales establecidos mediante los Reglamentos (UE) 2021/91 y (UE) 2021/92 por las posibilidades de pesca acordadas con el Reino Unido, junto con las nuevas medidas asociadas.

¹ Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, (DO L 149 de 30.4.2021, p. 10).

² Decisión del Consejo de 5 de marzo de 2021 por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las consultas con el Reino Unido para acordar las posibilidades de pesca de poblaciones compartidas para 2021 y, respecto a determinadas poblaciones de aguas profundas, para 2021 y 2022 (documento ST 6414/21).

- (9) Como resultado de dichas consultas se establecen posibilidades de pesca acordadas y garantizadas para la Unión y el Reino Unido para 2021, y en cuanto a determinadas poblaciones de aguas profundas, para 2021 y 2022, con arreglo a las disposiciones de igualdad de acceso a las aguas de la otra Parte que se establecen en el Acuerdo de Comercio y Cooperación.
- (10) Resulta ahora necesario incorporar los resultados de las consultas entre la Unión y el Reino Unido al ordenamiento jurídico de la Unión, sustituyendo los TAC provisionales establecidos en los Reglamentos (UE) 2021/91 y (UE) 2021/92 por las posibilidades de pesca que respetan los niveles de TAC acordados con el Reino Unido.

- (11) De conformidad con el Acuerdo de Comercio y Cooperación, la Unión y el Reino Unido tienen el objetivo común de explotar las poblaciones compartidas a ritmos que aspiran a mantener y restablecer progresivamente las poblaciones de las especies capturadas por encima de los niveles de biomasa que puedan producir el rendimiento máximo sostenible (RMS). De conformidad con los planes plurianuales establecidos en los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013¹, (UE) 2019/472² y (UE) 2018/973³ del Parlamento Europeo y del Consejo, el objetivo de mortalidad por pesca conforme a los intervalos de RMS (F_{RMS}) definidos en los Reglamentos (UE) 2019/472 y (UE) 2018/973 debía alcanzarse lo antes posible, y de forma progresiva y escalonada a más tardar en 2020 respecto de las poblaciones objetivo enumeradas en dichos Reglamentos, y debe mantenerse a partir de ese momento en los intervalos de F_{RMS} , de conformidad con lo dispuesto en dichos Reglamentos.

¹ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

² Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007 y (CE) n.º 1300/2008 del Consejo (DO L 83 de 25.3.2019, p. 1).

³ Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones demersales del Mar del Norte y para las pesquerías que las explotan, por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en el Mar del Norte y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 676/2007 y (CE) n.º 1342/2008 del Consejo (DO L 179 de 16.7.2018, p. 1).

- (12) Existen determinadas poblaciones para las que el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), teniendo en cuenta el RMS en su evaluación, ha emitido dictámenes científicos en los que recomienda que no se efectúen capturas. Si los TAC para estas poblaciones se fijaran en el nivel indicado en dichos dictámenes científicos, la obligación de desembarcar, tanto en aguas de la Unión como en aguas del Reino Unido, todas las capturas (también las capturas accesorias de esas poblaciones) en las pesquerías mixtas daría lugar al fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva». A fin de alcanzar un equilibrio entre la necesidad de que dichas pesquerías mixtas continúen, habida cuenta de que las consecuencias socioeconómicas de su interrupción total podrían ser graves, y la necesidad de que esas poblaciones tengan una buena situación biológica, y teniendo en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones que conforman una pesquería mixta a los niveles de RMS al mismo tiempo, la Unión y el Reino Unido acordaron que es conveniente fijar TAC específicos para las capturas accesorias de estas poblaciones. El nivel de esos TAC debe ser tal que la mortalidad de estas poblaciones disminuya y que ofrezca incentivos para mejorar la selectividad y las medidas para evitar las capturas. Los niveles de las posibilidades de pesca de estas poblaciones deben establecerse en consonancia con el acta escrita, a fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas a los operadores de la Unión y, al mismo tiempo, permitir una recuperación significativa de la biomasa de estas poblaciones.

- (13) Si bien la Unión y el Reino Unido no llegaron a un acuerdo sobre la armonización de las medidas técnicas relacionadas funcionalmente, ambas Partes estuvieron de acuerdo en que estas medidas son necesarias y el Reino Unido adoptará medidas de este tipo con objeto de contribuir a la recuperación de las poblaciones afectadas. Ante la presente situación de falta de dicho acuerdo, es necesario continuar aplicando en aguas de la Unión las medidas técnicas relacionadas funcionalmente existentes, establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento (UE) 2021/92, que permiten fijar los TAC de las especies objetivo en los niveles propuestos en el presente Reglamento sin poner en peligro la situación de las poblaciones de las capturas accesorias inevitables en aguas en la Unión.
- (14) Dado que la biomasa de las poblaciones de COD/5BE6A, WHG/56-14, WHG/07A y PLE/7HJK está por debajo del punto de referencia límite de la biomasa (B_{LIM}) y que solo se permiten las capturas accesorias y la pesca con fines científicos, la Unión y el Reino Unido acordaron en el acta escrita que no se ha de aplicar la flexibilidad interanual, tampoco en virtud del artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, respecto de dichas poblaciones para realizar transferencias a 2021, a fin de que las capturas en 2021 no excedan de los TAC fijados para dichas poblaciones. Por lo tanto, Alemania, Bélgica, Francia, Irlanda y los Países Bajos se han comprometido a no aplicar el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 respecto de esas poblaciones para realizar transferencias a 2021.

- (15) Dado que la biomasa de la población de PRA/03A está por debajo del RMS B_{trigger} , la Unión y Noruega acordaron que no se ha de aplicar la flexibilidad interanual, tampoco en virtud del artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96, respecto de dicha población para realizar transferencias a 2021, a fin de que las capturas en 2021 no excedan de los TAC fijados para dicha población. Por lo tanto, Dinamarca y Suecia se han comprometido a no aplicar el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 ni los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 respecto de esta población para realizar transferencias a 2021.
- (16) Dado que la biomasa de las poblaciones de COD/2A3AX4, COD/03AN y COD/07D está por debajo del B_{LIM} , la Unión, el Reino Unido y Noruega acordaron que no se ha de aplicar la flexibilidad interanual, tampoco en virtud del artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96, respecto de dichas poblaciones para realizar transferencias a 2021, a fin de que las capturas en 2021 no excedan de los TAC fijados para dichas poblaciones. Por lo tanto, Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, los Países Bajos y Suecia se han comprometido a no aplicar el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 ni los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 respecto de estas poblaciones para realizar transferencias a 2021.

- (17) La lubina del mar Céltico, el canal de la Mancha, el mar de Irlanda y el sur del mar del Norte (divisiones 4b, 4c, 7a y 7d a 7h del CIEM) continúa estando por debajo del RMS $B_{trigger}$ y está justo por encima del B_{LIM} . Aunque la mortalidad por pesca ha disminuido, las indicaciones del CIEM sobre la presión pesquera siguen siendo motivo de preocupación. La importancia de las medidas acordadas para garantizar las mismas condiciones y oportunidades a las flotas del Reino Unido y la Unión es clave para la lubina como población compartida, especialmente por lo que se refiere al límite mensual para las pesquerías comerciales de arrastre y con jábega y a las capturas accesorias en el marco de la pesca comercial con redes desde la costa, manteniéndose en vigor la limitación existente relativa a la pesca recreativa. La Unión y el Reino Unido también acordaron dar prioridad a mejorar la herramienta de evaluación del CIEM para la lubina, a fin de permitir el cálculo de previsiones sobre la base de los modelos de RMS.
- (18) Con vistas a proteger de la pesca a las especies en cuestión el Reino Unido y la Unión acordaron en el acta escrita listas de especies prohibidas. Así, debe prohibirse pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar estas especies prohibidas.
- (19) De conformidad con el artículo 498, apartado 8, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, la Unión y el Reino Unido acordaron establecer un mecanismo para las transferencias anuales voluntarias de posibilidades de pesca que se llevará a cabo una vez al año. Asimismo, acordaron que el Comité Especializado en Pesca debe definir los detalles de este mecanismo. Con objeto de permitir a los Estados miembros transferir o intercambiar posibilidades de pesca con el Reino Unido, en tanto siga pendiente que el Comité Especializado en Pesca adopte estos detalles, conviene establecer el procedimiento para llevar a cabo dichas transferencias e intercambios.

- (20) En 2021, la Unión y las Islas Feroe celebraron consultas anuales sobre los intercambios de ciertos TAC y sobre el acceso a las aguas de cada una de las Partes. Las consultas no desembocaron en un acuerdo entre la Unión y las Islas Feroe. La Unión había reservado parte de determinados TAC en previsión de dichos intercambios. Así pues, deben modificarse en consecuencia los cuadros de posibilidades de pesca y las licencias para buques pertinentes.
- (21) En la versión que se adoptó inicialmente, el Reglamento (UE) 2021/92 fijó en cero el TAC para el boquerón en las subzonas 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1. del Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CPACO), aplicable desde el 1 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022, a la espera del nuevo dictamen científico. En la tercera modificación de las posibilidades de pesca para 2021, se estableció un TAC provisional hasta el 30 de septiembre de 2021, a fin de permitir la continuidad de la pesquería de anchoa. El CIEM emitió el dictamen científico el 18 de junio de 2021. Procede, por lo tanto, modificar el TAC para el período que comienza el 1 de julio de 2021 en consonancia con el dictamen científico del CIEM más reciente.
- (22) Procede, por lo tanto, modificar los Reglamentos (UE) 2021/91 y (UE) 2021/92 en consecuencia.

- (23) Por lo que respecta a las posibilidades de pesca en la zona de Svalbard, el Tratado de 9 de febrero de 1920 relativo al archipiélago de Spitzberg (Svalbard) (en lo sucesivo, «Tratado de París de 1920») otorga a todas las Partes en él un acceso equitativo y no discriminatorio a los recursos, incluidos los recursos pesqueros. El punto de vista de la Unión sobre este acceso se ha manifestado en numerosas ocasiones; las más recientes son las notas verbales n.º 02/21 y n.º 08/21 remitidas a Noruega con fecha del 26 de febrero de 2021 y del 28 de junio de 2021, respectivamente. Para garantizar que la explotación de los recursos en la zona de Svalbard sea acorde con las normas de gestión no discriminatorias que compete establecer a Noruega, país que goza de soberanía y jurisdicción en la zona dentro de los límites de dicho Tratado, el Consejo fijó, para la subzona 1 y la división 2b del CIEM, el número de buques que están autorizados a llevar a cabo la pesca de cangrejos de las nieves y las cuotas de bacalao. La asignación de estas posibilidades de pesca entre los Estados miembros es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2021. En la nota verbal n.º 02/21 con fecha del 26 de febrero de 2021 remitida a Noruega, la Unión se reservaba el derecho de adoptar todas las medidas correctoras adecuadas para salvaguardar los derechos e intereses legítimos de la Unión. Cabe recordar asimismo que, en la Unión, la responsabilidad principal de garantizar el cumplimiento del Derecho aplicable recae en los Estados miembros de abanderamiento.

- (24) Los límites de capturas establecidos en los Reglamentos (UE) 2019/1919 y (UE) 2021/91 son aplicables a partir del 1 de enero de 2021. Por consiguiente, las disposiciones introducidas por el presente Reglamento relativas a los límites de capturas deben aplicarse también a partir de esa fecha, con excepción de las disposiciones relativas al boquerón en las subzonas 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO, que deben aplicarse desde el 1 de julio de 2021, y del artículo 3, punto 2, letra c), en lo que respecta a los nuevos apartados *2 bis* y *2 ter* del artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/92, que debe aplicarse desde el 1 de agosto de 2021. Los límites de capturas establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1919 son de aplicación durante el segundo período de prórroga del Protocolo, en concreto, desde el 16 de noviembre de 2020. El Reino Unido no ha hecho uso de dichas posibilidades de pesca y desde el 1 de enero de 2021 ya no tiene derecho a hacerlo. La modificación de dichas posibilidades de pesca conforme a dicho Reglamento debe por lo tanto aplicarse a partir del 1 de enero de 2021. Esta aplicación retroactiva se realiza sin perjuicio de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, dado que las posibilidades de pesca en cuestión se han aumentado o todavía no se han agotado. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Modificación del Reglamento (UE) 2019/1919

En el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1919, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) Categoría 6. Arrastreros congeladores de pesca pelágica:

Alemania	13 038,4 toneladas
Francia	2 714,6 toneladas
Letonia	55 966,6 toneladas
Lituania	59 837,6 toneladas
Países Bajos	64 976,1 toneladas
Polonia	27 106,6 toneladas
Irlanda	8 860,1 toneladas

Durante el período de aplicación de la prórroga del Protocolo, los Estados miembros dispondrán del siguiente número de licencias trimestrales:

Alemania	4
Francia	2
Letonia	20
Lituania	22
Países Bajos	16
Polonia	8
Irlanda	2

Los Estados miembros informarán a la Comisión si determinadas licencias se pueden poner a disposición de otros Estados miembros.

En esta categoría podrán faenar al mismo tiempo en aguas mauritanas diecinueve buques como máximo.».

Artículo 2
Modificación del Reglamento (UE) 2021/91

El Reglamento (UE) 2021/91 se modifica como sigue:

- 1) Se suprime el artículo 8.
- 2) La parte 2 del anexo se modifica de conformidad con la parte A del anexo del presente Reglamento.

Artículo 3
Modificación del Reglamento (UE) 2021/92

El Reglamento (UE) 2021/92 se modifica como sigue:

- 1) Se suprime el artículo 7.
- 2) El artículo 11 se modifica como sigue:
 - a) se inserta el apartado siguiente:

«1 *bis*. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a las capturas accesorias de lubina en actividades comerciales de pesca con redes desde la costa. Esta excepción se aplicará a los números históricos de redes de playa establecidos en niveles anteriores a 2017. Las actividades comerciales de pesca con redes desde la costa no estarán dirigidas a pescar lubinas y solo se podrán desembarcar las capturas accesorias inevitables de lubina.»;

- b) en el apartado 2 se suprimen las letras c) y d) y el párrafo final;
- c) se insertan los apartados siguientes:

«2 *bis*. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, del 1 de agosto al 31 de diciembre, los buques pesqueros de la Unión en las divisiones 4b, 4c, 7d, 7e, 7f y 7h del CIEM podrán pescar lubina y mantener, transbordar, trasladar o desembarcar lubina capturada en dicha zona con los siguientes artes y dentro de los límites siguientes:

- a) utilizando redes de arrastre de fondo (*), para las capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 380 kilos por mes ni al 5 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo capturados por ese buque por marea;
- b) utilizando jábegas (**), para las capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 380 kilos por mes ni al 5 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo capturados por ese buque por marea.

2 *ter*. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 2 *bis*, las capturas a que se refieren las letras a) y b) de dichos apartados no podrán exceder de 760 kilos durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto;

2 *quater*. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, en enero de 2021 y del 1 de abril al 31 de diciembre, los buques pesqueros de la Unión en las divisiones 4b, 4c, 7d, 7e, 7f y 7h del CIEM podrán pescar lubina, y mantener, transbordar, trasladar o desembarcar lubina capturada en dicha zona con los siguientes artes y dentro de los límites siguientes:

- a) utilizando anzuelos y líneas (**), hasta un máximo de 5,7 toneladas por buque;
- b) utilizando redes de enmalle fijas (****), para las capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 1,4 toneladas por buque.

Las excepciones establecidas en el párrafo primero se aplicarán a los buques pesqueros de la Unión que hayan registrado capturas de lubina entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2016: en la letra a) para las capturas registradas en las que se hayan utilizado anzuelos y líneas, y en la letra b) para las capturas registradas en las que se hayan utilizado redes de enmalle fijas. En caso de sustitución de un buque pesquero de la Unión, los Estados miembros podrán permitir que la excepción se aplique a otro buque pesquero siempre que el número de buques pesqueros de la Unión sujetos a la excepción y su capacidad pesquera total no aumenten.

(*) Todos los tipos de redes de arrastre de fondo (OTB, OTT, PTB, TBB, TBN, TBS y TB).

(**) Todos los tipos de jábegas (SSC, SDN, SPR, SV, SB y SX).

(***) Todos los palangres, cañas y líneas (LHP, LHM, LLD, LL, LTL, LX y LLS).

(****) Todas las redes de enmalle fijas y almadrabas (GTR, GNS, GNC, FYK, FPN y FIX).»;

- d) el apartado 5 se modifica como sigue:
- i) en la letra a), «del 1 de enero al 28 de febrero» se sustituye por «del 1 de enero al 28 de febrero y del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2021»,
 - ii) en la letra b), «del 1 de marzo al 31 de julio» se sustituye por «del 1 de marzo al 30 de noviembre».
- 3) En el artículo 15, apartado 1, «los buques de la Unión que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas en las divisiones 7f y 7g del CIEM» se sustituye por «los buques de la Unión que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas en aguas de la Unión de la división 7g del CIEM».
- 4) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 53 bis

Transferencias e intercambios de cuotas con el Reino Unido

1. Cualquier transferencia o intercambio de cuotas entre la Unión y el Reino Unido se llevará a cabo de conformidad con los apartados 2 a 4.
2. Si un Estado miembro tiene intención de transferir cuotas al Reino Unido, o de intercambiarlas con este país, podrá tratar con este país las líneas generales de la transferencia o el intercambio de cuotas.

3. Si la Comisión refrenda las líneas generales de la transferencia o el intercambio de cuotas a que se refiere el apartado 2 y que haya comunicado el Estado miembro de que se trate, la Comisión notificará, sin demora indebida, el consentimiento en obligarse por dicha transferencia o intercambio de cuotas. La Comisión comunicará al Reino Unido y a los Estados miembros la transferencia o el intercambio de cuotas que se haya acordado.
4. Las cuotas recibidas del Reino Unido, o transferidas a dicho país, en virtud de la transferencia o el intercambio de cuotas que se haya acordado se considerarán cuotas asignadas al Estado miembro interesado, o deducidas de la asignación de dicho Estado miembro, desde el momento en que la transferencia o intercambio de cuotas se hayan notificado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3. Estos intercambios no modificarán la clave de distribución existente a efectos de la asignación de posibilidades de pesca entre Estados miembros de conformidad con el principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras.».
- 5) El anexo IA se modifica de conformidad la parte B del anexo del presente Reglamento.
- 6) El anexo IB se modifica de conformidad con la parte C del anexo del presente Reglamento.
- 7) El anexo II se modifica de conformidad con la parte D del anexo del presente Reglamento.
- 8) El anexo V se modifica de conformidad con la parte E del anexo del presente Reglamento

Artículo 4
Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021, con excepción de las disposiciones relativas al boquerón en las subzonas 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO, que serán aplicables a partir del 1 de julio de 2021, y del artículo 3, apartado 2, letra c), en lo que respecta a los nuevos apartados 2 *bis* y 2 *ter* del artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/92, que será aplicable a partir del 1 de agosto de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el

Por el Consejo
El Presidente
